



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL- AVENIDA MARISCAL BENAVIDES N 657 - SAN VICENTE
Vocal: QUISPE MEJIA Federico FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2023 11:09:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CAÑETE / CAÑETE, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL- AVENIDA MARISCAL BENAVIDES N 657 - SAN VICENTE
Vocal: CAMA QUISPE JACINTO ARNALDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2023 13:19:48, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CAÑETE /

EXPEDIENTE : 00492-2021-0-0801-JR-CI-02
DEMANDANTE : LOZANO CANCHOS JACK UBALDO
DEMANDADO : LOZANO LOZANO ELEODORO PLACIDO
MATERIA : PETICIÓN DE HERENCIA, DECLARATORIA DE HEREDERO Y OTRO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL- AVENIDA MARISCAL BENAVIDES N 657 - SAN VICENTE
Secretario De Sala: VARGAS SANCHEZ Manuel Rigoberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/04/2023 16:55:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CAÑETE /

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE
Cañete, cinco de abril del dos mil veintitrés.-

VISTOS; en audiencia pública.

Es materia de apelación la resolución número ocho (**Sentencia**) de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, que obra a fojas noventa y dos, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **FALLA**:

1° **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **JACK UBALDO LOZANO CANCHOS** en contra de don **ELEODORO PLACIDO LOZANO CANCHOS**, sobre **PETICIÓN DE HERENCIA e INCLUSION COMO HEREDERO** por estirpe de su padre causante Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, quien a su vez tiene la condición de heredero de los causantes Jacinto Lozano Chanco e Hipólita Lozano Rivera de Lozano; *en consecuencia*, se declara como heredero por estirpe al accionante; correspondiendo el 50% para cada parte procesal, sobre el predio parcela Cancharía N° de parcela 1, código catastral 8_3458555_06543 Proyecto Tercer Mundo Valle Cañete U.C. 11172, del distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° P03080636, de un área de 5,0059.

2° **EXONERO** al demandado el pago de **costas y costos del proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La resolución ocho (**Sentencia**) de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, que obra a fojas noventa y dos, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se sustenta en los siguientes argumentos: que mediante escrito de folios catorce a veinte, subsanado a folios veintitrés a veinticuatro, don Jack Ubaldo Lozano Canchos interpone demanda en contra de don Eleodoro Placido Lozano Lozano, sobre Petición de Herencia del bien dejado por su causante Ubaldo Jacinto Lozano Lozano consistente en el inmueble parcela Cancharía N° de parcela 1, código catastral 8_3458555_06543 Proyecto Tercer Mundo Valle Cañete U.C. 11172, del distrito de San Vicente



de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito en la partida registral N°P03080636 de un área de 5,0059; Pretensión principal; el pago de costas y costos del proceso, Pretensión accesoria; asimismo, la división y partición de bien inmueble, segunda pretensión principal.

En cuanto a la controversia del presente caso, valorando conjuntamente los medios probatorios ofrecidos por las partes y a efectos de determinar el tracto sucesorio se tiene lo siguiente: **i)** A folios 12 y 13 obran las inscripciones de sucesión intestada de los causantes Hipólita Lozano Rivera fallecida el 16 de enero de 2010 y de Jacinto Lozano Chanco fallecido el 24 de enero de 2016; mientras que el causante del accionante Ubaldo Jacinto Lozano Lozano (hijo de los anteriores causantes) falleció el 01 de junio de 2010 (fojas 3/3 acta de sucesión intestada; al respecto cabe precisar que el demandado acepta que los esposos Hipólita Lozano y Jacinto Lozano son progenitores de Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, quien además tiene la condición de hermano del demandado, quien falleciera el 01 de junio de 2010; conforme lo ha reconocido al contestar la demanda de folios 44 al expresar: *“Que, es cierto que el accionante es hijo de quien en vida fuera mi hermano: Ubaldo Jacinto Lozano Lozano”*.

Por su parte el accionante acredita la condición de hijo y heredero de Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, con la partida de nacimiento de folios 06, donde consta inscrito su nacimiento el 26 de julio de 1990, el acta de sucesión intestada de folios 03.

De los medios probatorios analizados precedentemente, queda determinado que el padre del demandante, tiene los mismos derechos hereditarios que el demandado, cuyo vínculo de parentesco es de hermanos e hijos comunes de los causantes Jacinto Lozano Chanco e Hipólita Lozano Rivera de Lozano, lo cual ha sido admitido por el demandado al contestar la demanda.

En consecuencia, los causantes Hipólita Lozano y Jacinto Lozano, cuentan con dos herederos en su condición de hijos: Eleodoro Placido Lozano Lozano y Ubaldo Jacinto Lozano Lozano; a su vez el accionante Jack Ubaldo Lozano Chancos es heredero de este último y ante el fallecimiento de su padre, el accionante tiene derecho a heredar por estirpe, es decir en representación de su padre, en consecuencia se sustituye en los derechos y acciones que le hubieran correspondido a su padre Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, por tanto le corresponde iguales derechos que al demandado.

En conclusión, al tener el demandado la condición de hijo de los causantes hereda por cabeza, mientras que el accionante al sustituir en el hermano del demandado, hereda por estirpe, en consecuencia, a la sucesión de Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, le corresponde los mismos derechos hereditarios que al demandado.

En cuanto a la masa hereditaria objeto de partición, si bien el accionante acredita la existencia de un bien inmueble inscrito en la Partida Registral P03080836, por su parte el demandado alega que en efecto dicho predio fue adquirido por sus progenitores; sin embargo, con fecha 02 de diciembre de 2008 mediante escritura pública le fue transferida mediante



anticipo de legitima a su favor, por lo que, no existe bienes susceptibles de partición y/o petición de herencia.

Al respecto, conforme al artículo 831 del Código Civil establece que: *“Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideraran como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel”*, es decir que, en principio el anticipo de herencia no es una transferencia definitiva, sino que son susceptibles de colacionar, es decir que al fallecimiento del causante, los bienes entregado en anticipo deben restituirse la masa hereditaria del causante para la distribución entre sus herederos, salvo exoneración que deberá expresarse en el anticipo, pero está dentro del porcentaje de libre disposición, que en caso de herederos forzosos equivale a un máximo del tercero de los bienes a heredar.

En el presente caso, a folios 53 obra la inscripción del anticipo de herencia a favor del demandado del predio denominado Cancharía Número de Parcela 1 código Catastral 8_3458555_06543 del Proyecto Tercer Mundo Valle de Cañete U.C. 11172, del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, de una extensión de 5.0059 hectáreas; sin embargo, dicho anticipo no se le exoneró de colación, es decir, de restitución a la masa hereditaria, por tanto, es un bien que conforma la masa hereditaria del padre del demandado y abuelos del accionante, por lo que corresponde el 50% a cada heredero, precisando que el demandado hereda por cabeza y el accionante hereda por estirpe en representación de su padre.

Que, estando a lo anterior, ha quedado acreditado que el demandado a preterido a su hermano Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, siendo que el accionante se sustituye en este y al ser este el único heredero, por tanto, a ambas partes procesales les corresponden los mismos derechos y porcentajes; de conformidad con lo establecido en los artículos 816° y 818° del Código Civil que precisa que, los hijos heredan de sus progenitores, señalando el orden sucesorio, razón por lo cual, se forma convicción la relación entre los accionantes y los causantes, así como los derechos que se derivan de estos últimos; por lo que corresponde declarar fundada en este extremo la demanda, debiendo el accionante la condición de heredero por estirpe, conjuntamente con el demandado, en un porcentaje del 50% de la parcela para cada heredero.

DELIMITACIÓN DE LOS AGRAVIOS INVOCADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas ciento uno, obra el recurso de apelación interpuesto por **Eleodoro Placido Lozano Lozano**, en contra de la resolución número ocho (**sentencia**) de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, señalando como agravio que:

- a) Considera como primer error el fallo sobre todo cuando el fallo es una expresión directa al “principio de correspondencia entre lo pedido y lo otorgado” o principio de congruencia, es uno de los elementos del principio dispositivo, prohíbe al Juez expedirse a favor o en contra de otras personas distintas de las partes (las personas de la acción), conceder o negar algo distinto a lo solicitado por las partes



(el *petitum* de la acción) o reemplazar el derecho invocado por las partes (la *causa petendi* de la acción), por otro diferente. Estos elementos de la acción son los que delimitan el *thema decidendum*, el ámbito dentro del cual el juez puede pronunciarse, y la consiguiente legalidad de una decisión judicial que otorgara más de lo pedido (ultrapetición) o algo diferente a lo pedido (extrapetición). Hay una situación en la que de todas maneras, el juez puede incurrir en *ultra petita*, sin que esta configure un vicio procesal. Esto sucederá toda vez que lo haga haciendo uso de alguna facultad para actuar de oficio que contemple la legislación. Dicha facultad se suele otorgar con idea de proteger un bien jurídico determinado.

Que atendiendo a lo expuesto la incoada pretende una Petición de Herencia contra el recurrente y que declare que el accionante tiene derecho a concurrir con el demandado, sobre el predio descrito que corresponde a la masa hereditaria, pero nunca señala ni en la demanda ni en el escrito de subsanación, que se le otorgue el 50% del bien, lo que considera un exagerado exceso de parte del juzgador, ya que de quedar fundada y cosa juzgada esta sentencia, eso no permitiría en lo sucesivo que otro heredero peticione lo mismo y tenga parte de la herencia. Lo que advierten también es que no hay pronunciamiento respecto a la pretensión accesoria que es respecto a las costas y costos.

- b) Que, el que no ha tomado en cuenta que el anticipo de herencia se produjo cuando estaba en vida el padre del accionante y nunca se opuso a tal decisión de su padre, luego ha fallecido el padre del accionante y con posterioridad su madre y su padre, en ese orden, de lo que les lleva a inferir que frente a esa decisión, existía un consentimiento tácito, ya que el padre del accionante tuvo dos años para interponer cualquier decisión en contra de lo decidido por su padre.
- c) Que otro de los graves errores, lo encuentra en el octavo fundamento, ya que no se ha tomado en cuenta el orden de fallecimiento primero del padre del accionante, luego de su madre y por último su recordado padre, sin mencionar que los herederos son cinco hermanos, contando con el accionante y que ahora pretende aprovecharse con un porcentaje que no le corresponde y que la judicatura en ultrapetita se lo ha otorgado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

PRIMERO: PRINCIPIO DE LIMITACIÓN (tantum apelatum quantum devolutum)

1.1.- De acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Civil en su artículo 364º: *el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente*



En virtud del efecto devolutivo de la apelación de sentencias el *ad quem* es investido de la competencia (poder) para conocer y pronunciarse sólo sobre aquello que fue apelado. Lo demás, lo no apelado, está fuera de su competencia (o sea de su poder).¹

El órgano revisor al cual se transfirió la actividad jurisdiccional tiene una **limitación** al momento de resolver la apelación, su actividad estará determinada por los **argumentos** de las partes **contenidos en la apelación**, su adhesión o el escrito de absolución de agravios. **No puede ir más allá de lo que el impugnante cuestiona.**²

1.2.- De otro lado, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional³ La convivencia de ambos derechos procesales: el de defensa y al de doble instancia (esta última que permite que toda persona afectada con una decisión, pueda acudir a una instancia superior para revertir o anular a su favor una decisión) es que se origina el surgimiento implícito de una garantía constitucional como es la denominada “interdicción a la *reformatio in peius* o reforma peyorativa, también denominada “*non reformatio in peius*”, que exige la prohibición de que el resultado de la apelación sea en perjuicio para el promotor del recurso de apelación. De ello podemos colegir claramente que la prohibición de reforma in peius es una garantía implícita del debido proceso, teniendo connotación constitucional; así ha sido enfático el Tribunal Constitucional en la STC No. 1803-2004-AA/TC, al afirmar de manera clara y precisa lo siguiente:

“La prohibición de la reforma peyorativa o reformado in peius, como suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf Exp No. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación”

Precisa el mismo Tribunal Constitucional en dicha sentencia, que el principio de prohibición de *reformatio in peius* no es exclusivo del ámbito judicial, sino también plenamente aplicable al ámbito administrativo, así lo precisa:

El contenido o núcleo duro de la garantía constitucional de la prohibición de la reforma *in peius*, tiene una relación directa con la *seguridad jurídica* que tiene toda persona afectada con un acto judicial o administrativo de no verse afectada si recurre a la vía impugnatoria, ya que el recurso impugnatorio es en *interés exclusivo de defensa de los intereses particulares del impugnante* y no puede convertirse en un arma de doble filo para él. Es decir que con ello se hace valer un principio elemental que la Administración Pública no puede empeorado o agravada la situación jurídica del recurrente (impugnante) declarada en la

¹ Ariano Deho, Eugenia, Sobre los Poderes del juez en apelación; en revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2071/2006.

² Hurtado Reyes, Martín Alejandro, La Incongruencia en el Proceso Civil, <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

³ STC No. 1803-2004-AA/TC



resolución impugnada en virtud de su propio recurso, de modo que la decisión judicial que lo resuelve conduce a un efecto contrario al perseguido por el recurrente, cual es anular o suavizar la sanción aplicada en la resolución objeto de impugnación. Este mismo sentido lo ha señalado el Tribunal Constitucional Español que respecto la prohibición de la reforma *in peius* señala que “tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación directa o incidental de la contraparte, y sin que el empeoramiento sea debido a poderes de actuación de oficio del órgano jurisdiccional”.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1.- A fojas catorce, subsanada y ampliada la demanda, a fojas veintitrés, obra la demanda interpuesta por Jack Ubaldo Lozano Canchos, en contra de Eleodoro Placido Lozano Lozano, conteniendo las pretensiones de: **1) Petición de herencia; 2) Inclusión como heredero**, reconociéndole los derechos sucesorios que le corresponde por parte de su señor padre, quien en vida fue Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, fallecido el 01 de Junio del 2010, y en consecuencia se declare que el recurrente tiene derecho a concurrir con el demandado Eleodoro Placido Lozano Lozano en la masa hereditaria; y **3) División y Partición**, de los fundamentos de hecho de la demanda señala el accionante que Jacinto Lozano Chanco e Hipolita Lozano Rivera de Lozano, adquirieron un terreno agrícola en el Sector Tercer Mundo; distrito de San Vicente de Cañete, departamento de Lima, con Unidad Catastral U.C. 06543, siendo una extensión superficial de 5,0059 Has. (Cinco hectáreas con 59 metros cuadrados) adjudicación que le otorgó la CAU Tercer Mundo, mediante contrato de compra venta, que se abonó al 100% de sus beneficios sociales, conforme se puede advertir en los antecedentes registral P03076615, de la Zona Registral N°IX Sede Lima, Oficina Registral de Cañete; que ante el fallecimiento de su padre Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, el 01 de junio del 2010, ha realizado la Sucesión Intestada, donde se ha declarado heredero universal, siendo que su tío y su abuelo en su oportunidad se declararon herederos de su abuela que falleció Hipolita Lozano Rivera, en la fecha 16 de enero del 2010 y su abuelo Jacinto Lozano Chanco, que falleció el 24 de enero del 2016, donde se ha declarado como único heredero del predio ya antes indicado su tío Eleodoro Placido Lozano Lozano; que es el caso que recientemente tomó conocimiento de que no fue declarado heredero en la sucesión intestada de sus abuelos Hipolita Lozano Rivera y Jacinto Lozano Chanco, conforme se puede acreditar con el Asiento A00001 y B00001 de la partida de sucesión Intestada N°21217015; siendo admitida con resolución número dos de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, obrante a fojas veinticinco.

2.2.- A fojas cuarenta y tres, obra el escrito de contestación de demanda presentado por Eleodoro Placido Lozano Lozano, teniéndose por contestada la demanda y saneado el proceso, con resolución número tres de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós.

2.3.- Por resolución número cuatro de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta y seis, se fijan los puntos controvertidos y se califican y admiten los medios probatorios.



2.4.- A fojas noventa y dos obra la resolución número ocho (Sentencia), de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, que fala declarando fundada la demanda interpuesta por Jack Ubaldo Lozano canchos en contra de don Eleodoro Placido Lozano Lozano, sobre Petición de Herencia y otros.

TERCERO: MARCO DOCTRINARIO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

SOBRE LA PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO.

3.1.- Conforme lo señala el artículo 664º del Código Civil:

“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”

La herencia es un derecho constitucional reconocido en el artículo 2, numeral 16, de la Constitución Política del Estado, que además se encuentra regulado por nuestro ordenamiento civil, figura jurídica que constituye el patrimonio que se transmite por causa de la muerte de una persona, es decir, está constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que esa persona (llamada causante) tenía al momento de su fallecimiento.

El artículo 660 del Código Civil, establece que: “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”; y el artículo 664 del mismo cuerpo legal regula la acción de petición de herencia, señalando que: “el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”

Se colige por tanto que: “por el fallecimiento del causante, la apertura de la sucesión y la transmisión hereditaria a los que se refiere el artículo 660 del Código Civil, el heredero adquiere automáticamente el derecho a la propiedad y posesión de los bienes dejados por el causante”⁴; siendo la acción de petición de herencia inherente a la calidad de heredero y su objeto principal obtener la entrega de los bienes que integran la herencia; siendo indudable que delimitar correctamente los bienes que integran la masa hereditaria y sus características

⁴ Juan B. Zárate del Pino. Curso de Derecho de Sucesiones. Palestra Editores, primera edición, Lima. 1998. Pág. 60.



es un aspecto central que debe ser esclarecido a efectos de resolver la materia controvertida en el proceso de petición de herencia, cuyo objeto principal, como ya se ha indicado, es obtener la entrega de los bienes que integran la herencia, ello atendiendo a la finalidad concreta del proceso civil que consagra el primer párrafo del artículo II del Código Procesal Civil, cual es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; siendo además presupuesto indispensable para determinar un eventual derecho de accesión y las consiguientes relaciones crediticias que a partir de él puedan generarse entre las partes.

3.2.- Ahora bien, el artículo 664º del Código Civil contiene dos pretensiones: la pretensión de petición de herencia y la pretensión de declaratoria de herederos.

Con respecto a la **pretensión de declaratoria de herederos**, puede ser interpuesta en el supuesto que ya haya sentencia declaratoria de herederos judicial o notarial, que excluye a quien se considera heredero concurrente o excluyente de los ya declarados. Una de las características del proceso de sucesión intestada el cual tiene por objeto declarar a los herederos legales del causante cuando éste no ha dejado testamento, es que se trata de una sucesión a título universal, es decir, una sucesión in toto sobre el patrimonio del causante, y no sobre bienes específicos; es decir, declara la titularidad del derecho de los sucesores o herederos declarados en el proceso judicial o notarial, como herederos del causante y por tanto la plena efectividad del artículo 660º del Código Civil, según el cual desde el momento de la muerte de una persona, su patrimonio es transmitido a sus sucesores.

En lo que se refiere a la **pretensión de petición de herencia**, señala Lohman Luca de Tena que, su formulación “sí diferencia implícitamente dos situaciones: **(i)** la de quien pide la herencia in toto y, por consecuencia, la posibilidad de sustituirse en las posiciones jurídicas del difunto, lo que incluye el activo afectado al pasivo; es una acción sucesoria, y **(ii)** la de quien, por ser ya heredero, quiere ejercer todas o parte de las facultades que son inherentes al derecho que le ha sido transferido en un conjunto patrimonial. Esta segunda posibilidad es acción que puede o no ser de carácter real, dependiendo de la naturaleza del caudal relicto, y debe instarse, claro está, aunque la norma no lo diga, contra cualquiera que indebidamente tenga los bienes o derechos sosteniendo título sucesorio sobre los mismos.”⁵

Por tanto, se concluye que para ejercitar la pretensión de petición de herencia, se requiere de un título, testamento o declaratoria de herederos por sucesión intestada; en el supuesto que se haya preterido al heredero, entonces presupuesto para el ejercicio de la pretensión de petición de herencia es su declaración como heredero pretensión que puede ser acumulada en el mismo proceso.

De lo expuesto se tiene que es presupuesto de la pretensión de petición de herencia que el peticionante tenga para sí la cualidad de heredero, pues este es el título que sustenta su pretensión de petición de herencia.

⁵ Lohman Luca De Tena, Guillermo, Código Civil comentado por los cien mejores especialistas, tomo IV, pag. 23, Gaceta Jurídica Editores.



Ahora bien, como lo ha señalado la Casación N° 5710 – 2017 LA LIBERTAD: “(...) **delimitar** correctamente **los bienes** que **integran la masa hereditaria** y sus características es un aspecto central que debe ser esclarecido a efectos de resolver la materia controvertida en el **proceso de petición de herencia**, cuyo objeto principal, como ya se ha indicado, es obtener la entrega de los bienes que integran la herencia, ello atendiendo a la finalidad concreta del proceso civil que consagra el primer párrafo del artículo II del Código Procesal Civil, cual es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; siendo además presupuesto indispensable para determinar un eventual derecho de accesión y las consiguientes relaciones crediticias que a partir de él puedan generarse entre las partes.”

3.3.- Sobre la *actio petitio hereditatis* y la inclusión de herederos

Prescribe el artículo 664° del Código Civil que *“el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él”*, de ese modo, la acción petitoria corresponde al heredero que no posee los bienes dejados por su causante, pues, se encuentra en posesión de la parte demandada a título de heredero real o presunto; tal como lo comenta ALVAREZ CAPEROCHI, *“la acción petitoria de herencia es la reclamación de la herencia por el heredero frente al que la detenta a título de heredero”*. Constituye presupuesto de la acción petitoria de herencia, la preexistencia de bienes de herencia que están en posesión de otros coherederos, parcial o totalmente.

Por otro lado, sobre la demanda de *sucesión intestada* y la de *inclusión de herederos*, debemos señalar que en principio se tramitan como proceso no contencioso conforme a las reglas del artículo 830° y siguientes del Código Procesal Civil, ya que contienen pretensiones declarativas que tiene como efecto identificar los herederos con derecho a recibir la herencia dejada por su causante, de acuerdo al rango de preferencia y exclusión que prevé la ley; en ese sentido, la resolución que declara que determinada persona forma parte de la sucesión intestada de una causante no crea derecho sino que reconoce uno preexistente. Como lo comenta LEDESMA NARVAEZ, *“La sucesión intestada tiene por objeto indagar previamente la existencia de herederos llamados por la ley a recoger la herencia y procede en los casos que establece el artículo 815 del CC”*. La legitimidad para obrar activa en la acción inclusiva corresponde entonces al heredero no declarado en la sucesión intestada de su causante tramitada notarial o judicialmente en vía no contenciosa.

La pretensión de *inclusión de herederos* sobre una sucesión intestada, puede ser objeto de acumulación en el proceso contencioso de *Petición de Herencia*, tal como la faculta el artículo 664° 2do. Párrafo del Código Civil.

SOBRE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO

3.4.- El artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú prescribe: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)”*, el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente



dispone: *“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito”*, y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

3.5.-A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: *“(…) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*.

3.6.- Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín dejó en claro lo siguiente: *“Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales”*.

3.7.- El máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, en el sexto considerando de la sentencia recaída en el Expediente N° 763-2005-PA/TC, expuso lo siguiente: *“(…) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se*



busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

3.8.- Para el profesor Monroy Gálvez⁶, cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conforman, entre otras

3.9.- En ese contexto, lo estipulado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado nos muestra a los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, los cuales por su amplitud contienen a diversos sub derechos, como son el derecho de acción y el derecho a probar. Siendo así, estamos ante dos derechos que se encuentran estrechamente relacionados y cuya finalidad es salvaguardar que el trámite judicial se inicie y desarrolle sin infringir el deber que poseen los órganos jurisdiccionales de hacer respetar las disposiciones de nuestra Carta Magna. Sin perjuicio de ello y como ya lo hemos mencionado en procesos anteriores, todo derecho, por más constitucional que sea, posee ciertas limitaciones que deben ser individualizadas y fundamentadas, pues de lo contrario se incurriría en accionar arbitrario.

SOBRE LA INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL

3.10.- El Código Procesal Civil en su artículo 92° señala que: *“Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”* y en su artículo 93° expresa que: *“Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario”.*

3.11.- Sobre la intervención litisconsorcial, el artículo 98° del Código Procesal Civil manifiesta que: *“Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia”.* Vale precisar que como lo manifiesta Devis Echandia⁷, debemos entender que cuando la norma expresa “durante el trámite” significa que la intervención podrá ser admitida hasta antes que se dicte sentencia en segunda instancia.

⁶ MONRROY GÁLVEZ, F. “La Constitución Comentada – Artículo por artículo”. Gaceta Jurídica, Tomo I, Lima – Perú, pp.493 – 494.

⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando. “Compendio de Derecho Procesal Civil”. Editorial ABC, Bogotá, 1985, p. 353.



3.12.- Por otro lado, la doctrina⁸ es de la consideración que la intervención litisconsorcial posee ciertos requisitos para que sea procedente. *“(…) implica que un sujeto afirme ser cotitular del derecho discutido en un proceso iniciado y en base a ello solicite su incorporación al proceso. La intervención litisconsorcial le permite al sujeto intervenir como litisconsorcio de una parte, con las mismas facultades de ésta. Después de todo, se trata de un caso en el que existen varios sujetos como parte en la medida que cuentan con legitimación plural en el proceso. La intervención puede admitirse en cualquier momento del proceso “incluso durante el trámite en segunda instancia”, lo que en la práctica quiere decir que podrá admitirse su incorporación hasta antes que se emita la sentencia de segunda instancia. Después de tal acto procesal, la solicitud de incorporación que realicen debe ser rechazada de plano. Su incorporación no constituye un supuesto de modificación o acumulación de pretensiones (…)”*. Los referidos requisitos son los que se deben tomar en cuenta ante un pedido de intervención como litisconsorte, pues con ello se regula esta institución procesal y se evita el abuso del derecho que se encuentra proscrito por mandato del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.

3.13.- La **Casación N°10309-2016**, sobre la intervención Litisconsorcial, señala que:

“ Sobre la intervención litisconsorcial, el artículo 98 del Código Procesal Civil manifiesta que: “Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia (subrayado agregado). Vale precisar que como lo manifiesta Devis Echandia, debemos entender que cuando la norma expresa “durante el trámite”, significa que la intervención podrá ser admitida hasta antes que dicte sentencia en segunda instancia”.

SOBRE LA PRETENSIÓN DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIEN

3.14.- El Código Procesal Civil en su artículo 983°, sobre la División y partición, establece que: “

“ Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican”. A su vez el artículo 984° del mismo cuerpo legal señala que: *Los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo los casos de indivisión forzosa, de acto jurídico o de ley que fije plazo para la partición”*.

3.15.- La **Casación N°5061-2017, Lima**, sobre la División y Partición de Bienes señala:

“ La institución de la División y Partición de Bienes tiene como finalidad dividir materialmente el bien que es objeto de copropiedad entre los copropietarios poniendo fin a

⁸ PRADO BRINGAS, R. y Zegarra Valencia, O. “Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una nueva aproximación”. Revista IUS ET VERITAS, N° 52, Julio 2016. p. 308.



dicho estado a efectos de adjudicar a cada uno de los copropietarios la parte proporcional que les corresponde de acuerdo a ley”.

3.16.- La Casación N°1081-2018, Lima, sobre la División y Partición de Bienes señala:

“ Para determinar la división y partición de la herencia no es necesario acreditar liminarmente cual es el porcentaje de la herencia que le corresponde a los codemandantes, siendo suficiente afirmar tener una posición de habilitante, que en este caso es la condición de hijo y heredero declarado del causante, debiendo dilucidarse en el mismo proceso si realmente se tiene derecho a la división y partición de la herencia, verificando las cuotas o porcentajes con los que concurre”.

SOBRE LA COLACIÓN – ANTICIPO DE HERENCIA

3.17.- El Código Procesal Civil en su artículo 831°, sobre el Anticipo de herencia, establece que:

“ Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideraran como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel”. A su vez el artículo 832° del referido Código señala que: *“ La dispensa esta permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público”.* A su vez el artículo 833° del mismo cuerpo legal señala que: *“ La colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a esta su valor...(...)”.*

3.18.- La Casación N°2706-2016, Lima Este, sobre el Anticipo de Herencia, señala:

“ La celebración del anticipo de herencia efectuado a favor de la demandante, en tanto no se acredite la existencia de una dispensa de colación, tras el deceso del causante significará que la misma deberá devolver el inmueble a la masa hereditaria – pasando a formar parte de la sucesión del anticipante – o reintegrar su valor, y como parte de la masa hereditaria, dicho bien también pertenecería a los demás herederos con derecho a la misma, los cuales no podrían ser considerados ocupantes precarios de dicho bien, puesto que concurren razones que sustentan su posesión que aún no han sido desvirtuadas”.

CUARTO: DE LA INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL DE DOÑA MATILDE LOZANO DE CHUQUILLANQUI Y OTROS

4.1.- Doña Matilda Lozano de chuquillanqui, Lucia Estela Lozano Lozano, y Marcelino Lozano Lozano, con escrito de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, solicitan intervención litisconsorcial atendiendo que los suscritos son herederos forzosos de la sucesión de sus señores padres Jacinto Lozano Chanco e Hipólita Lozano Rivera de Lozano (conforme a las partidas de nacimiento), solicitando se notifique todo lo actuado, así hacer valer sus legítimos derechos irrenunciables a la herencia, en consecuencia se otorgue proporcionalmente el 20% de la masa hereditaria para cada heredero forzoso; y corrido el traslado el accionante lo absuelve con escrito de fojas ciento sesenta y nueve.



4.2.- Mediante resolución número diez de fecha diez de enero del dos mil veintitrés, obrante a fojas doscientos uno, se **declara fundada la solicitud de intervención litisconsorcial presentado por Matilde Lozano de Chuquillanqui, Lucila Estela Lozano Lozano y Marcelino Lozano Lozano**, en consecuencia se dispone **INCORPORAR** al presente proceso en el estado en que se encuentra a dichos solicitantes como **LITISCONSORTES NECESARIOS ACTIVOS**, a fin de garantizar su derecho de defensa.

QUINTO: AGRAVIOS DENUNCIADOS POR LA PARTE APELANTE ELEODORO PLACIDO LOZANO LOZANO

5.1.- La parte apelante señala como agravios los siguientes:

- a) El apelante considera como primer error el fallo sobre todo cuando el fallo es una expresión directa al “principio de correspondencia entre lo pedido y lo otorgado” o principio de congruencia, es uno de los elementos del principio dispositivo, prohíbe al Juez expedirse a favor o en contra de otras personas distintas de las partes (las personas de la acción), conceder o negar algo distinto a lo solicitado por las partes (el *petitum* de la acción) o reemplazar el derecho invocado por las partes (la *causa petendi* de la acción), por otro diferente.

Al respecto se advierte de autos que el accionante Jack Ubaldo Lozano Canchos, en su escrito de demanda de fojas catorce, subsanada a fojas veintitrés solicita como pretensión principal: Petición de Herencia e Inclusión de Heredero, y División y Partición de bien inmueble, y mediante resolución número ocho (Sentencia), obrante a fojas noventa y dos, falla declarando fundada la demanda interpuesta por dos Jack Ubaldo Lozano Canchos en contra de don Eleodoro Placido Lozano Lozano, sobre Petición de Herencia e Inclusión de Heredero, por estirpe de su padre causante Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, quien a su vez tiene la condición de heredero de los causantes Jacinto Lozano Chancos e Hipolita Lozano Rivera de Lozano; en consecuencia se declara como heredero por estirpe al accionante; correspondiendo el 50% para cada parte procesal; quedando acreditado en autos que el accionante tiene la condición de hijo y heredero de Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, con la partida de nacimiento de fojas seis, donde consta inscrito su nacimiento y del acta de sucesión intestada de folios tres, siendo así, los causantes Hipolita Lozano y Jacinto Lozano, cuentan con dos herederos en su condición de hijos: Eleodoro Placido Lozano Lozano y Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, en conclusión al tener el demandado la condición de hijo de los causantes hereda por cabeza, mientras que el accionante al sustituir en el hermano del demandado, hereda por estirpe, en consecuencia a la sucesión de Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, le corresponde los mismos derechos hereditarios que el demandado; de lo que se desprende que en el presente proceso hay correspondencia entre lo pedido por el accionante y lo otorgado por el A quo; por lo que el agravio denunciado en este extremo es infundado.

- b) La incoada pretende una Petición de Herencia contra el recurrente y que declare que el accionante tiene derecho a concurrir con el demandado, sobre el predio descrito



que corresponde a la masa hereditaria, pero nunca señala ni en la demanda ni en el escrito de subsanación, que se le otorgue el 50% del bien.

Al respecto para determinar la división y partición de la herencia no es necesario acreditar liminarmente cuál es el porcentaje de la herencia que le corresponde a los demandantes, siendo suficiente afirmar tener una posición de habilitante, que en este caso es la condición de hijo y heredero declarado del causante, debiendo dilucidarse en el mismo proceso si realmente se tiene derecho a la división y partición de la herencia, verificando las cuotas o porcentajes con los que concurre; así lo tiene establecido la jurisprudencia nacional en la Casación N°1081-2018, Lima; por lo que, el agravio denunciado en este extremo es infundado.

- c) Que, no hay pronunciamiento respecto a la pretensión accesoria que es respecto a las costas y costos.

Con relación al agravio mencionado, de la resolución número ocho (Sentencia), obrante a fojas noventa y dos, que declara fundada la demanda interpuesta por dos Jack Ubaldo Lozano Canchos en contra de don Eleodoro Placido Lozano Lozano, sobre Petición de Herencia e Inclusión de Heredero, en la parte considerativa, señala en su fundamento Noveno: Que, a tenor de lo establecido por el artículo 412° del Código Procesal Civil, serán de cargo de la parte vencida, pero teniendo en cuenta que el demandado no ha objetado la relación de parentesco de su hermano fallecido y de su sobrino accionante, corresponde disponerse su exornación; siendo así, en la parte resolutive resuelve, punto 2°.-Exonera al demandado del pago de costas y costos del proceso; advirtiéndose que el A quo si se ha pronunciado respecto a las costas y costos del proceso; por lo que el agravio denunciado en este extremo es infundado.

- d) Que, el quo no ha tomado en cuenta que el anticipo de herencia se produjo cuando estaba en vida el padre del accionante y nunca se opuso a tal decisión de su padre, luego ha fallecido el padre del accionante y con posterioridad su madre y su padre, en ese orden, de lo que les lleva a inferir que frente a esa decisión, existía un consentimiento tácito, ya que el padre del accionante tuvo dos años para interponer cualquier decisión en contra de lo decidido por su padre.

En cuanto al anticipo de herencia, a fojas treinta y tres obra la Escritura Pública de Anticipo de Legítima, de fecha dos de diciembre del dos mil ocho, otorgada por Jacinto Lozano Chanco y esposa Hipolita Lozano de Lozano, a favor de su hijo Eleodoro Placido Lozano Lozano, respecto al predio agrícola U.C. 06543, ubicado en el Distrito de San Vicente de Cañete, denominado Cancharía Parcela N°1, de 5,0059 Has., el predio se encuentra inscrito en el Asiento 00003 del Código del predio P03080836 del Registro de Predios de Cañete, no acreditando el demandado la existencia de una dispensa de colación tras el deceso de los causantes, devolviéndose el inmueble a la masa hereditaria, bien que pertenece a los demás herederos con derecho a la misma; por lo que el agravio denunciado en este extremo es infundado.



- e) Que otro de los graves errores, lo encuentra en el octavo fundamento, ya que no se ha tomado en cuenta el orden de fallecimiento primero del padre del accionante, luego de su madre y por ultimo su recordado padre, sin mencionar que los herederos son cinco hermanos, contando con el accionante y que ahora pretende aprovecharse con un porcentaje que no le corresponde y que la judicatura en ultrapetita se lo ha otorgado.

Con relación al agravio expuesto, de autos se advierte que el demandado Eleodoro Placido Lozano Lozano, con escrito de fecha quince de junio del dos mil veintidós, obrante a fojas ciento dieciocho, pone en conocimiento de la existencia de sus otros tres hermanos, siendo cinco hijos en total, adjuntando las partidas de nacimiento; asimismo, ante el pedido de intervención litisconsorcial con escrito de fojas ciento cuarenta y siete, la Sala Superior en lo Civil, emite la resolución número diez de fecha diez de enero del dos mil veintitrés por la cual se declara fundada la solicitud de **intervención litisconsorcial** presentado por Matilda Lozano de Chuquillanqui, Lucila Estela Lozano Lozano, y Marcelino Lozano Lozano, en consecuencia, se dispone incorporar al presente proceso en el estado en que se encuentra a dichos solicitantes como Litisconsorte necesario activos, a fin de garantizar el derecho de defensa; lo que será materia de pronunciamiento en la presente resolución por esta sala Superior en lo Civil.

SEXTO: SOBRE EL CASO CONCRETO

6.1.- SOBRE LA CONDICIÓN DE HIJOS DE LOS CAUSANTES JACINTO LOZANO CHANCO E HIPOLITA LOZANO RIVERA DE LOZANO

Que, al respecto con escrito de fojas ciento cuarenta y siete los ahora Litisconsorte necesario activos Matilda Lozano de Chuquillanqui, Lucia Estela Lozano Lozano y Marcelino Lozano Lozano, adjuntan copia las Partidas de Nacimiento de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis, repetida en copia legalizada de fojas ciento trece a ciento quince, con lo que se acredita la condición de hijos comunes de los causantes Jacinto Lozano Chanco e Hipolita Lozano Rivera de Lozano; en consecuencia los causantes cuentan con cinco herederos en su condición de hijos: **Eleodoro Placido Lozano Lozano, Ubaldo Jacinto Lozano Lozano** (el accionante Jack Ubaldo Lozano Canchos es heredero de este último), y ante el fallecimiento de su padre, el accionante tiene derecho a heredar por stirpe, es decir, en representación de su padre, en consecuencia se sustituye en los derechos y acciones que le hubieran correspondido a su padre Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, **Matilda Lozano de Chuquillanqui, Lucia Estela Lozano Lozano y Marcelino Lozano Lozano**, por lo tanto le corresponden iguales derechos que el demandado.

6.2.- ESTABLECER SI LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ACTIVOS: MATILDA LOZANO DE CHUQUILLANQUI, LUCIA ESTELA LOZANO LOZANO, Y MARCELINO LOZANO LOZANO, NO FUERON INCLUIDOS EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°21217015



Con relación a la masa hereditaria objeto de partición en el presente proceso, el demandante acredita la existencia de un bien inmueble inscrito en la Partida Registral N°P03080836, predio denominado Parcela Cancharí con número de Parcela 1, Código Catastral 8_3458555_06543 proyecto Tercer Mundo Valle Cañete U.C. 11172 del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima de una extensión de 5 hectáreas con 59 metros cuadrados (5,0059 m²); en tanto el demandado alega que mediante escritura pública de fecha 02 de diciembre del 2008, dicho predio le fue transferido mediante anticipo de legitima a su favor, advirtiendo que dicho anticipo no se le dispense de la colación, es decir, de restitución a la masa hereditaria, por lo tanto, es un bien que conforma la masa hereditaria de los padres del demandado, y de los tres litisconsorte necesarios activos, y abuelos del demandante; por lo que corresponde la división y partición del bien inmueble en derechos y acciones, precisando que el demandado y los tres litisconsortes necesarios activos heredan por cabeza y el demandante hereda por estirpe en representación de su padre, con lo que ha quedado acreditado que el demandado ha preterido a sus hermanos Ubaldo Jacinto Lozano Lozano (fallecido), siendo que el accionante se sustituye en este al ser este único heredero, **Matilda Lozano de Chuquillanqui, Lucia Estela Lozano Lozano y Marcelino Lozano Lozano**, siendo así, a las partes en mención les corresponde los mismos derechos y porcentajes, de conformidad a lo establecido en los artículos 816° y 818° del Código Civil; por lo que corresponde **confirmar la demanda** presentada por Jack Ubaldo Lozano Canchos, en el extremo que declara la petición e inclusión como heredero por estirpe de su padre causante Ubaldo Lozano Lozano, quien a su vez tiene la condición de heredero de los causantes Jacinto Lozano Chancos e Hipolita Lozano Rivera de Lozano; asimismo confirmar en el extremo que exonera al demandado de costas y costas y costos del proceso; y **se revoca** en el extremo que falla que corresponde el 50% para cada parte procesal, sobre el predio denominado Parcela Cancharí con número de Parcela 1, Código Catastral 8_3458555_06543 proyecto Tercer Mundo Valle Cañete U.C. 11172 del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima de una extensión de 5 hectáreas con 59 metros cuadrados (5,0059 m²).

En conclusión:

Actuando en segunda instancia, y conforme a lo expuesto en la presente resolución, **se declara herederos (Petición de Herencia e Inclusión como Herederos)**, por cabeza a los litisconsorte necesario activos **Matilda Lozano de Chuquillanqui, Lucia Estela Lozano Lozano y Marcelino Lozano Lozano**, al tener la condición de hijos comunes de los causantes Jacinto Lozano Chanco e Hipolita Lozano Rivera de Lozano; siendo así, los causantes cuentan con cinco herederos en su condición de hijos: **Eleodoro Placido Lozano Lozano, Ubaldo Jacinto Lozano Lozano** (el accionante Jack Ubaldo Lozano Canchos es heredero de este último), y ante el fallecimiento de su padre, el accionante tiene derecho a heredar por estirpe, y **Matilda Lozano de Chuquillanqui, Lucia Estela Lozano Lozano y Marcelino Lozano Lozano**; por lo que tienen derecho a concurrir conjuntamente con el demandado en la masa hereditaria, correspondiendo el **20% para cada parte procesal** (cinco herederos), sobre el predio denominado Parcela Cancharí con número de Parcela 1, Código Catastral 8_3458555_06543 proyecto Tercer Mundo Valle Cañete U.C. 11172 del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima de una extensión de 5 hectáreas con 59 metros cuadrados (5,0059 m²).



Consideraciones por las que, **SE RESUELVE:**

1°.- CONFIRMAR en parte la resolución número ocho (**Sentencia**) de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, que obra a fojas noventa y dos, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **FALLA:**

1° **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **JACK UBALDO LOZANO CANCHOS** en contra de don **ELEODORO PLACIDO LOZANO CANCHOS**, sobre **PETICIÓN DE HERENCIA e INCLUSION COMO HEREDERO** por estirpe de su padre causante Ubaldo Jacinto Lozano Lozano, quien a su vez tiene la condición de heredero de los causantes Jacinto Lozano Chancos e Hipólita Lozano Rivera de Lozano; *en consecuencia*, se declara como heredero por estirpe al accionante... (...)”.

2° **EXONERO** al demandado el pago de **costas y costos del proceso**.

2°.- REVOCAR la resolución número ocho (**Sentencia**), en el extremo que resuelve:

“ (...) correspondiendo el 50% para cada parte procesal, sobre el predio parcela Cancharía N° de parcela 1, código catastral 8_3458555_06543 Proyecto Tercer Mundo Valle Cañete U.C. 11172, del distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° P03080636, de un área de 5,0059.

3°.- REFORMANDOLA, correspondiendo el **20% para cada parte procesal** (cinco herederos) sobre el predio denominado Parcela Cancharí con número de Parcela 1, Código Catastral 8_3458555_06543 proyecto Tercer Mundo Valle Cañete U.C. 11172, del distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° P03080636, de un área de 5,0059.

4°.- DECLARAR herederos (Petición de Herencia e Inclusión como Herederos), por cabeza a los Litisconsorte necesario activos **Matilda Lozano de Chuquillanqui, Lucia Estela Lozano Lozano y Marcelino Lozano Lozano**, al tener la condición de hijos comunes de los causantes Jacinto Lozano Chanco e Hipolita Lozano Rivera de Lozano; siendo así, los causantes cuentan con cinco herederos en su condición de hijos: Eleodoro Placido Lozano Lozano, Ubaldo Jacinto Lozano Lozano (el accionante Jack Ubaldo Lozano Canchos es heredero de este último), y ante el fallecimiento de su padre, el accionante tiene derecho a heredar por estirpe; Matilda Lozano de Chuquillanqui, Lucia Estela Lozano Lozano y Marcelino Lozano Lozano.

Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Juez Superior ponente **Raúl Jimmy Delgado Nieto**.

J.S.

CAMA QUISPE

DELGADO NIETO

QUISPE MEJÍA